**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS *“PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE USUARIO VISITANTE; DE COMERCIALIZACIÓN O REVENTA DE SERVICIOS; DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública:** 9 de diciembre del 2019.

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”) recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las ***“Propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante; de Comercialización o Reventa de Servicios; del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”*** (en lo sucesivo, las “Propuestas de Ofertas”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 12 de agosto al 10 de septiembre de 2019 a través de la dirección de correo electrónico ofertas.referencia@ift.org.mx, o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, a través de la consulta pública recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de Ofertas, las cuales se proponen con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracción XL y LXIII, 51 y 269 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), y 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 26, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

Los objetivos principales de la consulta pública consistieron en: i) contar con mayores elementos para determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar las Propuestas de Ofertas; ii) favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras industriales, usuarios y audiencias sobre las Propuestas de Ofertas; y iii) establecer las bases para aprobar o modificar las mismas.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 5 participaciones por parte de las siguientes personas morales:

1. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “Altán”)
2. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Telefónica”)
3. Operbes, S.A. de C.V, Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Televisa”)
4. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
5. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que el orden en el que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en la Propuesta de ***Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante*** (en lo sucesivo, la “Oferta”) presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Telcel”) integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) en el Sector de las Telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**ANEXO II Acuerdo Técnicos**

**Diagramas Técnicos**

**AT&T:**

Sugiere agregar en el diagrama la opción para realizar la interconexión mediante protocolo SIP (“*Session Initiation Protocol”*). Asimismo, propone eliminar las referencias a los códigos de identificación ABC y BCD.

**Consideraciones del Instituto**

La interconexión para el intercambio directo de tráfico deberá realizarse de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de CTM[[1]](#footnote-1), el cual establece los métodos SIP obligatorios, los valores de los temporizadores, así como los flujos de señalización para el establecimiento de una llamada básica y una llamada en tránsito, entre otros. Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en sus términos.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización[[2]](#footnote-2), se eliminaron las referencias a los códigos de identificación de operador de larga distancia de origen (ABC) y de operador de larga distancia de destino (BCD), tal como se muestra a continuación:

*“1.5.2.7 El Concesionario deberá contar con IDD~~, ABC y BCD~~.”*

Énfasis añadido

**6. Reglas de Redireccionamiento de Tráfico a la Red del Concesionario**

**Televisa:**

Considera que el AEP se debe comprometer para que el usuario sea redireccionado efectivamente al salir de las zonas de Usuario Visitante. Además, propone incluir una definición clara de “técnicamente factible” para evitar que el AEP demore o no entregue los servicios a los concesionarios.

**Consideraciones del Instituto**

Este numeral permite que el concesionario redireccione el tráfico de sus usuarios en cumplimiento a la Medida Vigésima Segunda. No obstante, en el numeral 1 del Subanexo C se precisaron los estándares conforme a los cuales Telcel permitirá el uso de herramientas de *“Steering of Roaming”* con el fin de brindar certidumbre a los concesionarios solicitantes respecto a este servicio, en los siguientes términos:

*“(…)*

*b) Telcel permitirá el uso de herramientas de steering conforme a los estándares internacionales9 para que el Concesionario redireccione su tráfico a su Red origen, por lo cual, el Concesionario tomará las medidas necesarias para evitar el uso excesivo en la señalización.*

*(…)*

*8 En el supuesto de que Telcel solicite al Concesionario utilizar un estándar específico para eficientar la herramienta de steering para el redireccionamiento de su tráfico para evitar el exceso de señalización hacia la red de Telcel y por ende la degradación de la calidad de los servicios, el Concesionario acuerda implementar el estándar en beneficio de la calidad de los Servicios de la Oferta, pudiendo ser estos el TS 23.122 o el TS 24.008 de la 3GPP (3rd Generation Partnership Project) en su versión más reciente.”*

Énfasis añadido

**8. Tecnologías Disponibles.**

**Telefónica:**

Respecto al apagado de la red GSM (*“Global System for Mobile Communications”*), Telefónica señala que en el pasado el AEP ya intentó eliminar los enlaces dedicados con tecnología TDM (*“Time Division Multiple Access”*) de la respectiva oferta de referencia sin dar un aviso previo ni al Instituto ni a los concesionarios sobre un análisis de impacto, calendario y alternativas. Refiere que, dado que este es un servicio regulado como consecuencia de las obligaciones asimétricas, el AEP debería plantear con antelación al Instituto un plan de apagado de la red GSM, un análisis de impacto tanto para sus clientes como para los servicios mayoristas involucrados, y un calendario de apagado. Indica que el Instituto debe involucrar a los concesionarios para conocer los problemas y el costo-beneficio de la medida.

También refiere que se debe garantizar la replicabilidad técnica, por lo que la Oferta debe incluir los servicios o tecnologías que permitan replicar los servicios que el AEP ofrece a nivel minorista, como son: LTE-Advanced (4.5G), IoT (*“Internet of Things”*), M2M (*“Machine to Machine”*), servicio de acceso fijo inalámbrico (Internet en casa) y Voz sobre LTE. Indica que los servicios de IoT y M2M no están considerados en la Oferta, por lo que sus condiciones serán negociados entre el AEP y el concesionario solicitante sin el amparo de la Oferta. Por lo anterior, solicita que los servicios de IoT y M2M sean incluidos dentro de la Oferta.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que la Medida Decimotercera de las Medidas Móviles establece que el AEP deberá ofrecer los servicios de telecomunicaciones mediante el uso de todas las tecnologías disponibles en su red, por lo que se adicionó el servicio de VoLTE (*“Voice over Long Term Evolution”*) al numeral 8 del Anexo II a efecto de que Telcel ofrezca los servicios de telecomunicaciones por medio del uso de todas las tecnologías disponibles en su red en los siguientes términos:

*“8. TECNOLOGÍAS DISPONIBLES.*

*Telcel cuenta con las siguientes tecnologías ~~de acceso~~ disponibles, ~~a saber:~~*

*1. (2G) GSM.*

*2. (3G) UMTS.*

*3. (4G/4.5G) LTE.*

*4. (4G/4.5G) VoLTE*

*(…)”*

Énfasis añadido

Respecto a la replicabilidad técnica, se señala que excede el alcance de la consulta pública.

Referente al apagado de la red GSM, de conformidad con lo señalado en el artículo 124 de la LFTR el cual establece que previamente a realizar un cambio en el diseño de su red, el AEP deberá comunicarlo al Instituto a fin de que éste lo autorice, se modificó el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“8. TECNOLOGÍAS DISPONIBLES.*

*(…)*

*Telcel se reserva el derecho de evaluar la permanencia de la red 2G (GSM), por lo que notificará al Concesionario el calendario, las fases y tiempos del proceso de apagado de la red 2G (GSM), previa autorización del Instituto, con por los menos 60 (sesenta) días naturales de anticipación del inicio de tal cronograma.*

*(…)*

Énfasis añadido

**Subanexo A. Intercambio de Información en Conexión Directa**

**CANIETI, AT&T:**

Sugiere modificar el Subanexo A en los siguientes términos:

*“Telcel entregará la llamada al Concesionario en IP, en el punto de interconexión más cercano, en el entendido que el Concesionario deberá tener al menos 1 (un) punto de interconexión, a fin de realizar direccionamiento del Tráfico generado por sus Usuarios Finales en la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel, hacia la red del Cocesionario.”*

Énfasis añadido

Asimismo, AT&T refiere que esta forma de interconexión es la más eficiente y recomienda que sea redundante.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la Oferta precisando que Telcel entregará el tráfico en el punto de interconexión más cercano y que el concesionario deberá tener al menos un punto de interconexión ya que, conforme a la Medida Vigésima Quinta de la Medidas Móviles, el AEP está obligado a entregar el tráfico en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el concesionario solicitante. Por lo anterior, se modificó la Oferta en los siguientes términos:

*“(…)*

*Telcel entregará la llamada al Concesionario en el punto de interconexión más cercano ~~(de la Región)~~, en el entendido, que el Concesionario deberá tener al menos 1 (un) punto ~~por Región~~ de interconexión a fin de realizar el correcto direccionamiento del Tráfico generado por sus Usuarios Finales en la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel.*

*(…)”*

Énfasis añadido

**1.1 Tráfico Saliente**

**CANIETI, AT&T:**

Señalan que, en el caso en el caso de Conexión Directa, Telcel enviará sin análisis la marcación del usuario final, excepto en los casos de las marcaciones de emergencia 06X, 08X y 911 que se enviarán directamente al destino final.

Asimismo, AT&T refiere que el envío de la marcación del usuario final sin análisis es la forma normal de operar la Conexión Directa, excepto en los casos de las marcaciones de emergencia que requieren la información de localización, la cual solamente está disponible para Telcel. Además, sugiere modificar el numeral en cuestión de conformidad al Plan de Numeración y Señalización e incluir los formatos de intercambio SIP y Tráfico Internacional de salida en Interconexión IP (*“Internet Protocol”*).

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia Nacional[[3]](#footnote-3), a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional es considerado una sola Área de Servicio Local, razón por la que el Instituto determinó en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización la eliminación de los prefijos asociados a este servicio ordenando la migración obligatoria hacia una marcación uniforme de 10 dígitos. Asimismo, en el intercambio de dígitos entre las redes públicas de telecomunicaciones, se deben especificar los códigos de identificación de red local de origen y destino (“IDD/IDO”) para asegurar el correcto enrutamiento y facturación de las comunicaciones, por lo que no es posible eliminarlos en el intercambio de dígitos entre las redes.

Asimismo, de conformidad al Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización, al originarse una llamada en una red pública de telecomunicaciones con destino a un Código de Servicio Especial, el concesionario en cuya red se origina la llamada deberá consultar la matriz de enrutamiento y con base en el origen geográfico de la llamada, llevar a cabo la traducción al número nacional o no geográfico de destino, garantizando de esta forma el correcto enrutamiento de la llamada. Por lo anterior, se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“1.1Tráfico Saliente*

|  |  |
| --- | --- |
| *CASO* | *ENVÍO DE DÍGITOS* |
| *~~10 DÍGITOS~~* | *~~IDD+IDO+10D~~* |
| *~~044~~ CPP ~~LOCAL~~* | *IDD+IDO+~~044+~~10D* |
| *~~045 CPP LD~~* | *~~01+ABC+045+10D~~* |
| *~~01~~ MPP ~~Y FIJO LD~~* | *~~01+ABC~~ IDD+IDO+10D* |
| *~~001~~ INTERNACIONAL* | *00+~~ABC+1+CC~~ IDD+IDO+NI* |
| *~~00~~ MUNDIAL* | *00+~~ABC+CC~~ IDD+IDO+NM* |
| *~~1800~~ 800* | *~~01+ABC~~ IDD+IDO+~~NUM. NO GEOGRÁFICO~~10D* |
| *~~MARCACIONES~~ CÓDIGOS DE SERVICIOS ESPECIALES* | *~~SE ENVÍAN SIN MODIFICACIONES~~ IDD+IDO+10D* |

”

Énfasis añadido

**3. Casos de Tráfico**

**AT&T:**

Sugiere adicionar la sección “3.3. Locuciones" cuando exista una condición para la liberación de la llamada para el tráfico originado por los usuarios finales del concesionario bajo cobertura de Telcel.

**Consideraciones del Instituto**

El numeral 6 del Anexo V establece que, en caso de que el concesionario requiera algún servicio o elemento de red adicional, deberá realizar la solicitud por escrito a Telcel, tal como se muestra a continuación:

*“6. En caso de que el Concesionario requiera algún servicio o elemento de red adicional a los contemplados en el presente Anexo, deberá realizar la solicitud por escrito a Telcel, a  fin de que, con previo acuerdo entre las Partes, Telcel: (i) entregue información respecto del servicio solicitado; y (ii) esté en posibilidad de analizar la viabilidad. Los resultados del análisis se alojarán en el SEG.”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, el concesionario podrá solicitar el servicio de locuciones en caso de requerirlo.

**3.2.2 Prepago**

**AT&T:**

Sugiere la siguiente modificación:

 *"Cuando un SMSC del Concesionario recibe un SMS a ser enviado, el SMSC envía el mensaje de texto al SMS-GMSC, que interroga al HLR para recuperar la información de encaminamiento (es decir, ~~sirviendo dirección MSC~~ la dirección del MSC de servicio) necesaria para reenviar el mensaje de texto. El SMS-GMSC envía el mensaje al MSC/VLR de Telcel, por señalización MAP ~~transitan otras redes como sea necesario~~. El MSC de servicio a continuación, entrega el SMS al Usuario Final. El cobro en tiempo real de los servicios para usuarios prepago se realiza a través del protocolo de CAMEL Fase 2 y/o Fase 3.*

1. *A un Usuario Final del Concesionario ~~recibe~~ se le envía un mensaje estando bajo ~~en~~ cobertura de Telcel.*
2. *El GWMSC del Concesionario interroga a su HLR para consultar el perfil del usuario y dirección de MSC de servicio.*

*(…)”*

Énfasis añadido

**Consideraciones del Instituto**

En el procedimiento de terminación de mensajes cortos (SMS MT) establecido en el numeral 3.2.2 del Subanexo A (Anexo II), se precisó que el GWMSC (“*Gateway Mobile Services Switching Center”*) del concesionario interrogará al HLR (“*Home Location Register”*) para obtener el perfil del usuario y **la dirección del MSC** (“*Mobile Services Switching Center”*) que le brinda servicio de conformidad al estándar TS 23.040 V15.3.0 de la 3GPP (“*3rd Generation Partnership Project”*). Por lo anterior, se modificó el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“(…)*

*2. El GWMSC del Concesionario interroga a su HLR para consultar el perfil del usuario y dirección del MSC de servicio (MSC de Telcel).*

*(…)”*

Énfasis añadido

Respecto a la precisión de que el mensaje se enviará por señalización MAP (*“Mobile Application Part”*), se señala que en el numeral 1.5.2.11 del Anexo II ya se establece que la comunicación entre los MSC de Telcel y los HLR del concesionario serán mediante señalización MAP V3, tal como se muestra a continuación:

*“1.5.2.11 Soportar MAPv3 para señalización entre las MSC Telcel y los HLR del Concesionario.”*

Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en sus términos respecto a la señalización MAP.

**Subanexo C. Alta y Baja de Coberturas**

**Telefónica:**

Señala que existen barreras para el uso del servicio de Usuario Visitante debido al tamaño de las zonas de cobertura y refiere que existe una falta de obligación para que el AEP configure las áreas de servicio conforme a las necesidades de los concesionarios y/o con el mayor nivel de granularidad. También indica que el AEP ofrece áreas de servicio de gran tamaño sin la obligación de atender a las solicitudes de los concesionarios para reducir las mismas, lo cual conlleva a una falta de flexibilidad y adaptación del servicio conforme a las necesidades de los concesionarios. Indica que Telefónica está interesado en utilizar el servicio de Usuario Visitante para ofrecer una cobertura continua en la red principal de carreteras; sin embargo, manifiesta que la falta de áreas de servicio adaptadas a los ejes carreteros dificulta esto.

Asimismo, refiere que la limitación de ofrecer el servicio únicamente donde el concesionario no dispone de infraestructura o servicios móviles es una limitación de carácter técnico ya que, debido a la naturaleza de los sistemas de comunicación inalámbricos, es inevitable cierto nivel de traslape en zonas limítrofes de cobertura. Manifiesta que la Oferta es ambigua respecto a la posibilidad de demandar una tecnología o servicio de manera desglosada. Indica que, desde una perspectiva de obligación de acceso y bajo el criterio de replicabilidad técnica, el concesionario debe poder solicitar una tecnología o servicio de manera desglosada en una determinada zona, aunque cuente con otro tipo de infraestructura y/o tenga otros servicios o tecnologías distintas a la demandada.

Telefónica indica que, si el objetivo es dar continuidad a los servicios de los usuarios finales cuando entran o salen de las zonas de servicio de Usuario Visitante habilitadas, entonces podrán existir traslapes parciales de cobertura en las zonas “frontera” dependiendo tanto de la configuración del área de servicio en determinada zona como de la ubicación de los emplazamientos de radio de los concesionarios y del AEP, las bandas de frecuencia utilizadas y la cobertura de las señales de radio. Asimismo, refiere que las zonas de mayor interés para solicitar el servicio de Usuario Visitante son las áreas fronteras de transición entre la cobertura del concesionario y la cobertura del AEP, por lo que señala que no deben excluirse áreas por solapes parciales que dejen ambas coberturas inconexas y que no puedan ofrecer la continuidad del servicio al usuario final.

Refiere que la Oferta debe permitir un traslape parcial para evitar que el AEP pueda demandar al concesionario condiciones no contempladas en la Oferta, o que éste último tenga sustento para negar el área solicitada. Por lo anterior, señala que la adaptación de las zonas de cobertura a las necesidades de los concesionarios debe ser una obligación incluida en la Oferta. Asimismo, indica que debe existir la posibilidad de solicitar el mínimo tamaño posible, incluso al nivel de cobertura de un emplazamiento individual.

También refiere que, para minimizar el tráfico de Usuario Visitante en zonas donde pueda existir traslape parcial de cobertura, el AEP debe implementar los mecanismos estandarizados para el traspaso automático de la comunicación (*“seamless handover”*) que garanticen el uso mínimo del servicio de Usuario Visitante cuando exista cobertura de amabas redes.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad a la Medida Vigésimo Tercera de las Medidas Móviles, el servicio de usuario visitante se prestará de manera temporal y exclusivamente en las zonas en las que el concesionario no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil. Sin embargo, la oferta permite que el concesionario pueda utilizar la red de telecomunicaciones de Telcel como soporte en aquellas áreas donde ya brinde el servicio, tal como establece el numeral 1 del Subanexo C:

1. *“En el entendido que, el Concesionario cuenta con la capacidad para redireccionar el tráfico hacia su Red origen, por lo que en caso que decidiera utilizar la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel como red de soporte en las áreas en donde preste el servicio móvil, el Concesionario pagará como contraprestación la cantidad que resulte del tráfico cursado en la Red de Telcel, atendiendo a la definición de los Servicios Adicionales a la Oferta.”*

Énfasis añadido

Además, el numeral 2 del Subanexo C establece que el Instituto podrá requerir a Telcel los reportes y/o soportes necesarios que justifiquen el diseño de su red, incluyendo la justificación de los traslapes de cobertura:

*“Siendo las LAC, RAC y TAC el mínimo de cobertura disponible, las Partes acuerdan que los sitios y/o celdas que no sean técnicamente factible dividir, podrán considerarse Servicios Adicionales de la Oferta, conforme a la arquitectura y planeación de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel. Telcel podrá hacer modificaciones a las LAC, RAC y TAC, solicitadas y/o operando para el Concesionario, para lo cual deberá observar el principio de evitar o minimizar los traslapes entre la cobertura del Concesionario Solicitante y Telcel en las Áreas de Servicio donde ya le presta el servicio al Concesionario Solicitante. El Instituto podrá requerir a Telcel los reportes y/o soportes necesarios que justifiquen el diseño de la Red que garantice la mejor calidad de los Servicios, incluyendo la justificación de los traslapes de cobertura.*

*(…)”*

Énfasis añadido

Por otra parte, el numeral 3 del Subanexo C establece la obligación de definir las LAC (*“Location Area Code”*), RAC (*“Routing Area Code”*) y/o TAC (*“Tracking Area Code”*) para la cobertura específica en tramos carreteros:

*“Telcel realizará la modificación de la configuración de sus LAC, RAC y TAC en donde sea técnicamente factible para atender las necesidades de los Concesionarios Solicitantes a fin de reducir traslapes de cobertura entre las redes de los Concesionarios y la Red de Telcel. En particular, se otorgará preferencia a la definición de LAC, RAC y TAC para la cobertura específica de tramos carreteros y zonas rurales. “*

Énfasis añadido

Asimismo, la Oferta no establece ninguna restricción para solicitar los servicios, incluso en aquellas zonas donde exista traslape de cobertura, tal como establece el numeral 6.1 del Anexo II:

*“Telcel realizará las adecuaciones técnicamente factibles para permitir el acceso al Servicio en las LAC, RAC y TAC solicitadas y de restringirlo en las no solicitadas, mediante la aplicación de restricción de LAC, RAC y TAC, sin embargo, en las zonas fronteras o donde no es técnicamente evitable el traslape, el Concesionario deberá contar con la capacidad de redireccionar el Tráfico de sus Usuarios Finales conforme a sus intereses. Así también, con previo acuerdo entre las Partes, el Concesionario deberá cumplir con los estándares y prácticas internacionales para el tratamiento de los errores de “rechazo” validos en los intentos de actualización de localización en la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel.*

*(…)”*

Énfasis añadido

Sin embargo, cuando el concesionario ya tenga infraestructura o preste el servicio móvil en una zona de cobertura, entonces éstos deberán ser considerados como servicios adicionales en cumplimiento a la Medida Vigésima Tercera de las Medidas Móviles. Por lo anterior, la Oferta ya considera lo señalado en este comentario.

**2. Mapas de Cobertura por Área de Servicio**

**CANIETI, Altán, AT&T:**

Sugieren la siguiente modificación:

*“En caso de que la justificación y razones provistas por Telcel no sean satisfactorias a juicio del Concesionario, éste podrá solicitar la intervención del Instituto para revisar que dichas razones sean realmente justificadas.”*

Además, AT&T señala que en la práctica se recibe un porcentaje muy alto de negativas de partición de áreas de servicio, las cuales no están debidamente justificadas.

**Consideraciones del Instituto**

La medida Septuagésima tercera de las Medidas Móviles establece que el Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el AEP y el concesionario solicitante respecto a la prestación de los servicios objetos de las medidas, tal como se muestra a continuación:

*“SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o entre el Agente Económico Preponderante con el Operador Móvil Virtual, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.”*

Por lo anterior, se precisó que, en caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos y condiciones para la prestación del servicio en los siguientes términos:

*“2. Mapas de Cobertura por Área de Servicio.*

*(…)*

*En caso de no llegar a algún acuerdo sobre la prestación de los servicios cualquiera de las partes podrá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo conforme a lo establecido en la Medida Septuagésima Tercera de las Medidas.*

*(…)”*

Énfasis añadido

**Subanexo E. Pruebas de Certificación**

**AT&T, CANIETI:**

Sugieren agregar el siguiente párrafo:

*"En caso de que se detecte durante las pruebas o en la operación, que el reject#12 cause que el equipo terminal del Usuario Final no pueda volver a registrase en otro LAC, RAC o TAC de Telcel abierto o que no pueda volver a registrarse en la red del Concesionario, Telcel, a solicitud del Concesionario cambiará dicha causa de rechazo al reject#13 (que corresponde al estándar internacional para casos de servicio como el correspondiente a este contrato), en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles."*

Además, AT&T sugiere actualizar las marcaciones para pruebas de originación de llamadas, así como eliminar los ABC (código de identificación de operador de larga distancia de origen) y BCD (código de operador de larga distancia de destino) de acuerdo al Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización. Asimismo, solicita agregar las pruebas de “*Cancel Location 4G*”, Depósito VM (*“Voice Mail”*) y Consulta VM (*“Voice Mail”*).

AT&T también señala que el “*Reject Cause Code #12*” se utiliza en roaming internacional para evitar que un usuario final intente registrarse de nuevo en una red en la que no existe servicio, esto es, que cuando un usuario final cambia de LAC o TAC ya no intente registrarse de nuevo. Indica que en el caso de roaming en México, el efecto en algunos equipos terminales es que el usuario final ya no regrese a registrarse a la red del concesionario ni en una nueva LAC.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización, se eliminaron las referencias a los códigos de identificación de operador de larga distancia de origen (ABC), de operador de larga distancia de destino (BCD), así como a los prefijos 01, 044 y 045 de los numerales 1.5.2.7 del Anexo II, 1.1, 3.1 del Subanexo A del Anexo II y del Subanexo E en su conjunto.

Por otra parte, en el Subanexo E se adicionaron las pruebas de “Cancelación de Actualización de Localización 4G” (*“Cancel Location 4G”*) con el fin de que la misma se realice en todas las tecnologías disponibles en la red de Telcel, y “Desvío de Llamadas en no Contestación hacia el Buzón de Voz” (*“Call Forward on Not Reply to Voicemail”*) para las tecnologías 2G y 3G con el fin de contemplar todos los posibles escenarios para el desvío de llamadas en los siguientes términos:

*“Cancel Location 4G*

|  |  |
| --- | --- |
| *Objetivo* | *Confirmar que el procedimiento para realizar el Cancel Location entre el HSS en la red del CONCESIONARIO y el MME en la red de Telcel opere correctamente* |
| *Preparación* | *Que el MME en la red 4G de TELCEL contenga información de suscripción de la Terminal del CONCESIONARIO y que la conectividad hacia el PGW se encuentre activa* |
| *Procedimiento* | *La red del CONCESIONARIO debe borrar del HSS la información de suscripción de la Terminal* |
| *Resultado Esperado* | *Que los registros de la Terminal del CONCESIONARIO sean borrados en el MME, SGW, PGW y PCRF de Telcel como en el PCRF del CONCESIONARIO, y que la conectividad de la Terminal del CONCESIONARIO se encuentre desactivada*  |

*(…)”*

*“Call Forward on Not Reply to Voicemail (2G y 3G)*

|  |  |
| --- | --- |
| *Objetivo* | *Que se pueda realizar el desvío de la llamada hacia el Buzón de Voz cuando el teléfono no responda* |
| *Preparación* | *Mantener el Registro de la SIM CONCESIONARIO en la red de TELCEL**Activar CFNRy desde el Terminal con la SIM CONCESIONARIO hacia el Buzón de Voz**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_* |
| *Procedimiento* | *Mantener encendido el terminal con la SIM CONCESIONARIO y al mismo tiempo realizarle una llamada.**Cuando alerte la llamada que se le hace al terminal con la SIM CONCESIONARIO no se responderá**En el tiempo determinado para desviar sin contestar entrará el CFNRy**Se deberá desviar la llamada hacia el Buzón de Voz* |
| *Resultado Esperado* | *Se considera escenario exitoso cuando:**La llamada hacia la SIM CONCESIONARIO sea desviada de manera exitosa hacia el Buzón de Voz**NOTA: Repetir bajo cobertura 3G* |

*(…)”*

Énfasis añadido

Respecto al código de rechazo #12, se señala que el estándar TS.11 de la GSMA (*“GSM Association”*), establece una serie de pruebas que deben realizarse a los dispositivos para asegurar el correcto comportamiento de una tecnología o característica (*“feature”*), mismo en el cual se señala que el equipo terminal deberá realizar con éxito el procedimiento de actualización de ubicación en otra área de servicio de la misma red móvil después de que éste fuera rechazado con la causa #12 (“*Reject Cause Code #12*”).

Asimismo, se señala que el estándar TS 24.008 de la 3GPP, señala que la causa de rechazo de servicio #12 es usada cuando un equipo terminal no tiene permitido registrarse en una determinada área de servicio debido a que, por suscripción,no cuenta con el servicio de *roaming,* mientras que el “Rechazo de servicio #13” es usado cuando un equipo terminal cuenta con el servicio de *roaming* pero no en el área de servicio en la cual intenta registrarse, es decir, contemplan diferentes escenarios aplicables para la prestación del servicio de usuario Visitante, por lo cual Oferta se mantiene en sus términos.

**ANEXO VI Calidad del Servicio**

**3. Proyecciones de Demanda y sus implicaciones en la Calidad del Servicio**

**Altán:**

Señala que se debe mantener holgura en el grado de precisión requerido en las estimaciones o proyecciones de consumo futuros, dado que la demanda es incierta ya que depende del éxito comercial del operador. También indica que por ninguna circunstancia se debe castigar a los operadores competidores del AEP por un éxito comercial mayor al proyectado, por lo que solicita eliminar cualquier penalización por supuestos daños y perjuicios derivados de un mayor consumo de los servicios de la Oferta.

**Consideraciones del Instituto:**

La Oferta ofrece holgura respecto a las proyecciones de tráfico, pues la cláusula 5.1.2 establece que las estimaciones podrán ser igual o mayor al 15% del tráfico total de Telcel por radiobase, tal como se muestra a continuación:

*“En la medida en que la demanda real de los Servicios de la Oferta utilizados por el Concesionario excedan las estimaciones a que se refiere el párrafo anterior, y sea igual o mayor al 15% (quince por ciento) del tráfico total de Telcel por radiobase, la calidad y la cobertura podría verse afectada, e implicaría la realización de acciones inmediatas a fin de solucionar la afectación de los Servicios de la Oferta, siempre y cuando dichas acciones no afecten de manera negativa la calidad del servicio de los Usuarios Finales del Concesionario en relación con los Usuarios finales de Telcel.”*

Énfasis añadido

Asimismo, los pronósticos de demanda de servicio son fundamentales para el correcto dimensionamiento de la red, tal como establece la Medida Vigésima Novena de las Medidas Móviles:

*“VIGÉSIMA NOVENA .- El Agente Económico Preponderante podrá requerir a los Concesionarios Solicitantes o a los Operadores Móviles Virtuales, información referente a las proyecciones de demanda del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de la reventa o comercialización del servicio; dichas proyecciones deberán ser suficientemente detalladas de manera que permitan la adecuada planeación de la red pública de telecomunicaciones; el Agente Económico Preponderante incluirá como parte de la Oferta de Referencia los formatos para la entrega de las proyecciones de demanda que estime convenientes.*

*(…)”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, la Oferta se mantiene en sus términos.

**4. Calidad de los elementos solicitados por el Concesionario a Telcel para el acceso a los Servicios de la Oferta.**

**Televisa, CANIETI:**

Señalan que se debe incluir en la Oferta los niveles necesarios para garantizar la calidad de los servicios, así como las penalidades correspondientes por su incumplimiento.

Asimismo, Televisa solicita que el Instituto verifique y audite los compromisos impuestos al AEP, así como el cumplimiento equitativo de los acuerdos de nivel de servicio tanto para los Concesionarios como internamente. Indica que el resultado del ejercicio de verificación y auditoria debe ser la imposición de nuevas medidas y penalidades que lleven al cumplimiento efectivo de las medidas de equivalencia.

**Consideraciones del Instituto:**

Los indicadores de desempeño que deben reportar tanto el AEP como todos los concesionarios se encuentran contenidos en los Lineamientos de Calidad Móviles, en el cual se especifican la proporción de llamadas caídas, la tasa de transmisión promedio de carga y descarga, así como la latencia.

Además, la obligación de entregar los contadores de desempeño son para todos los concesionarios que cuentan con sistemas de gestión y que generen los mismos, por lo que, dado que los indicadores de calidad se encuentran considerados en una disposición de carácter general resulta innecesaria su reproducción en la Oferta.

**ANEXO IX Procedimiento de Solicitud de Servicios**

**3. Procedimiento y plazos para el Alta de LAC, RAC y TAC y para la entrega de los Servicios de la Oferta**

**AT&T, CANIETI:**

Propone agregar el siguiente texto al numeral en cuestión:

*"En caso de que Telcel indique que la partición solicitada por el Concesionario no es factible y la justificación y razones no sean aceptadas por el Concesionario, éste podrá solicitar la intervención del Instituto para validar y, en su caso, modificar la decisión de Telcel en este segundo caso, se detendrá la ventanilla de modificaciones establecida por Telcel hasta que haya entregado la partición solicitada o definida por el Instituto".*

Asimismo, AT&T refiere que los plazos para que los concesionarios y autorizados soliciten las particiones de áreas de servicio son arbitrariamente cortas y cualquier negativa impediría cumplir con los requerimientos de partición de los concesionarios.

**Consideraciones del Instituto**

La medida Septuagésima tercera de las Medidas Móviles establece que el Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el AEP y el concesionario solicitante respecto a la prestación de los servicios objetos de las medidas, tal como se muestra a continuación:

*“SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o entre el Agente Económico Preponderante con el Operador Móvil Virtual, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.”*

Por lo anterior, en el numeral 2 del Subanexo C se precisó que, en caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos y condiciones para la prestación del servicio en los siguientes términos:

*“2. Mapas de Cobertura por Área de Servicio.*

*(…)*

*En caso de no llegar a algún acuerdo sobre la prestación de los servicios cualquiera de las partes podrá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo conforme a lo establecido en la Medida Septuagésima Tercera de las Medidas.*

*(…)”*

Énfasis añadido

**4. Solicitud de Baja de Coberturas**

**Telefónica, CANIETI:**

Respecto a la pretensión del AEP de dar de baja las LACs con un tráfico por debajo del 10% de la media de tráfico por LACs del concesionario, señalan que el mayor o menor uso de un servicio no puede ser argumento para dejarlo fuera de la obligación.

También indican que la distribución del tráfico por LACs no es homogénea, siguiendo una distribución estadística, por lo que habrá LACs que tendrán un uso por encima de la media y LACs que tendrán un uso por debajo de la media.

Asimismo, Telefónica refiere que el modelo de costos de Usuario Visitante considera determinados geotipos en donde se usa el servicio, así como una distribución estadística del tráfico del concesionario, por lo que indica que la tarifa calculada ya estaría considerando que hay LACs con mayor uso y otras con un uso menor. Además, manifiesta que el enfoque del modelo de costos es LRAIC+ (*“Long-Run Average Incremental Cost”*), por lo que todos los costos del servicio son recuperados prospectivamente.

**Altán:**

Señala que las tarifas que cobra Telcel por el servicio ya considera en su estructura, entre otras cosas, las inversiones que Telcel debe realizar para garantizar la disponibilidad de los servicios de la Oferta. Por lo anterior, refiere que estas tarifas le permiten a Telcel garantizar las inversiones para llevar a cabo el alta de LAC, RAC y/o TAC. Refiere que esta cláusula condiciona la cobertura activa a porcentajes promedio de tráfico cursado, lo cual podría eliminar la cobertura de roaming para el concesionario, dejándolo además en estado de incertidumbre e indefensión jurídica ya que el AEP lo realizaría sin previo aviso.

**AT&T:**

Refiere que, aunque el ofrecer los servicios tenga costos para Telcel, no se justifica ni se relaciona con abrogarse el derecho unilateral de cancelar servicios.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que los términos propuestos por Telcel representan compromisos de compra debido a que se obliga al concesionario solicitante a un consumo mínimo promedio mensual por LAC, RAC y/o TAC con el propósito de mantener el acceso al servicio de Usuario Visitante, lo cual en la práctica resultaría contrario a lo establecido en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles, la cual prohíbe la aplicación de condiciones abusivas en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, por lo anterior, se modificó el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“4. Solicitud de Baja de Coberturas.*

*(…)*

*Las Partes manifiestan su conocimiento de que el alta de cualquier LAC, RAC y/o TAC implica costos operativos, análisis de viabilidad y elaboración e implementación de códigos de ejecución. Cualquier LAC, RAC y/o TAC solicitada y abierta para el Concesionario requiere, por parte de Telcel, del análisis y de la planeación de la configuración de la Red con el objetivo de satisfacer las necesidades de otros Concesionarios y de los propios Usuarios Finales de Telcel, bajo los parámetros de los Lineamientos de Calidad. ~~En ese sentido, cualquier LAC, RAC y TAC que haya sido dada de alta para el Concesionario y que no haya cursado tráfico, o no haya alcanzado el 10 (diez) por ciento del uso promedio mensual de las LAC, RAC y TAC con tráfico del Concesionario, en un periodo de 90 (noventa) días naturales, podrá ser dada de baja por Telcel, previo aviso al Concesionario, y, en caso de solicitar de nueva cuenta el alta, el Concesionario acepta que el tráfico cursado se cobrará como Servicios Adicionales hasta en tanto dicha LAC, RAC y TAC alcance el mínimo de tráfico mencionado. En caso de que en un mismo semestre (de enero a junio o de julio a diciembre) se presente en 3 (tres) ocasiones el supuesto mencionado en el presente párrafo, el Concesionario no podrá solicitar nuevas altas de LAC, RAC y/o TAC en el periodo inmediato siguiente conforme al tercer párrafo del numeral 3. Procedimiento y plazos para el Alta de LAC, RAC y TAC y para la entrega de los Servicios de la Oferta del presente Anexo.~~“*

Énfasis añadido

**ANEXO XI Penas Convencionales**

**CANIETI, AT&T:**

Sugieren eliminar este anexo o reescribirlo, indicando los escenarios en que el servicio pudiera no estar operando por causas atribuibles a las Partes.

AT&T refiere que la redacción actual exime a Telcel de los incumplimientos del contrato por cualquier error en los pronósticos de volumen de los enlaces de conectividad.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que el Anexo XI Penas Convencionales establece que solo en caso de que el error en el dimensionamiento de los enlaces cause una falla en la disponibilidad de las interfaces de conectividad entre Telcel y el Concesionario Solicitante no aplicará una compensación a favor de dicho concesionario.

Lo cual es razonable considerando que la afectación deriva de que no se notificó a Telcel el volumen real de tráfico esperado.

En este sentido, los pronósticos de demanda de servicio son fundamentales para el correcto dimensionamiento de la red, tal como establece la Medida Vigésima Novena de las Medidas Móviles:

*“VIGÉSIMA NOVENA .- El Agente Económico Preponderante podrá requerir a los Concesionarios Solicitantes o a los Operadores Móviles Virtuales, información referente a las proyecciones de demanda del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de la reventa o comercialización del servicio; dichas proyecciones deberán ser suficientemente detalladas de manera que permitan la adecuada planeación de la red pública de telecomunicaciones; el Agente Económico Preponderante incluirá como parte de la Oferta de Referencia los formatos para la entrega de las proyecciones de demanda que estime convenientes.*

*(…)”*

Énfasis añadido

Asimismo, dicho anexo ya considera los escenarios en que el servicio pudiera no estar operando por causas atribuibles a las Partes.

**ANEXO XII Convenio de Servicio Mayorista de Usuario Visitante**

**2.1 Objeto**

**Altán:**

Señala que se debe eliminar la restricción de "uso exclusivo de usuarios finales" dado que se debe permitir los modelos de negocio mayoristas, así como conservar la redacción de la Oferta vigente[[4]](#footnote-4) para asegurar la obligación del AEP de realizar las adaptaciones técnicas que sean necesarios para soportar los modelos de negocios mayoristas.

**Consideraciones del Instituto**

El numeral en cuestión ya establece la obligación de Telcel de realizar las adecuaciones técnicas y operativas para asegurar la prestación de los servicios a las redes mayoristas, tal como se muestra a continuación:

*“Lo anterior sin perjuicio de las adecuaciones técnicas y operativas particulares que deban realizarse a efecto de que Telcel preste el Servicio de la Oferta de Referencia a redes mayoristas.”*

Énfasis añadido

Sin embargo, el brindar el servicio de usuario visitante a una red mayorista implica modificaciones técnicas de mayor complejidad a las consideradas en la Oferta, por lo que a efecto de no introducir ambigüedades en una oferta que tiene propósitos generales aplicables a cualquier concesionario, Telcel y la red mayorista deberán definir los Acuerdos Técnicos que resulten más apropiados para la prestación de los servicios, tal como se estableció en el párrafo anterior.

**Cláusula Cuarta. Contraprestaciones**

**CANIETI, Televisa:**

Indica que las tarifas para la Comercialización o Reventa del Servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales son mucho menores que las tarifas para acceder al servicio de Usuario Visitante, aunque los costos de este último sean menores. Refieren que es necesario que el Instituto garantice el acceso a tarifas definidas mediante una metodología orientada a costos.

**Consideraciones del Instituto**

La definición de los lineamientos metodológicos para la elaboración del modelo de costos utilizado por el Instituto para determinar las tarifas en caso de desacuerdos excede el alcance de la presente consulta. Además, en términos de la Medida Sexagésima primera de las Medidas Móviles, Telcel y el concesionario tienen la libertad de negociar las tarifas aplicables independientemente de las establecidas en la Oferta, tal como se muestra a continuación:

*“SEXAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, al menos para el modelo de Operador Móvil Virtual revendedor, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.*

*Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Operador Móvil Virtual, sin importar el modelo de negocios, podrán negociar entre sí nuevas tarifas.*

*Si transcurridos 60(sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos evitados y un operador eficiente, que al efecto emita.*

*(…)”*

Tal como señala la medida citada anteriormente, en caso de desacuerdo el Instituto determinará las tarifas. Por lo anterior, la Oferta se mantiene en los mismos términos.

**4.3.1.1 Garantías Aplicables al Esquema de Pospago**

**Altán:**

Menciona que la reducción del plazo para constituir y entregar la garantía a favor de Telcel impone una dificultad logística injustificada al solicitante, por lo que propone mantener el plazo de 10 días hábiles.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que la Oferta vigente contempla un plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la firma del Convenio para constituir y entregar la garantía a favor de Telcel, tal como se muestra a continuación:

*“4.3.1.1 GARANTÍAS APLICABLES AL ESQUEMA DE POSPAGO.*

*(…)*

*El Concesionario se obliga 5 (cinco) días hábiles posteriores a la firma del Convenio, a constituir y entregar en original la Garantía en favor de Telcel o a la entrada en vigor del presente esquema.”*

Énfasis añadido

Sin embargo, la Oferta contempla un plazo de 10 días naturales para ajustar la garantía:

*“(…)*

*Una vez que Telcel notifique al Concesionario el monto ajustado de la Garantía, éste último deberá entregar a Telcel la Garantía en original en un plazo no mayor de 10 (diez) días naturales contados a partir de la notificación por parte de Telcel al correo señalado en el Anexo A Precios y Tarifas, del monto ajustado de la Garantía.*

*(…)”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, la Oferta se mantiene en sus términos.

**5.1.6**

**Televisa:**

Solicita excluir el numeral 5.1.6 de la Oferta. Señala que este numeral no impone una obligación o responsabilidad al AEP, y por el contrario le otorga una amplia discrecionalidad para intervenir en las operaciones del concesionario, potencialmente sin causa justificada y sin la obligación de probarla. También indica que en este numeral se debe incorporar un proceso de verificación que involucre a ambas partes, en el cual se genere un diagnóstico completo de la eventualidad para determinar que efectivamente la interferencia está siendo provocada por los equipos del concesionario. Señala que, además de las posibles interferencias causadas por el uso de teléfonos no autorizados, no identifica otros sistemas del concesionario que pudieran interferir con el correcto funcionamiento de la red del AEP.

**Consideraciones del Instituto:**

Los equipos, tecnologías y métodos deben cumplir con los certificados y estándares emitidos por los organismos de normalización para asegurar que no exista incompatibilidad o interferencia en las redes públicas de telecomunicaciones.

Además, se debe considerar la posibilidad de que los usuarios finales del concesionario utilicen equipos terminales qua afecten la red del AEP, ya que dichos equipos pueden demandar mayores recursos de red al enviar constantemente mensajes de señalización debido a funcionalidades como el *“Fast Dormancy”* y las Aplicaciones siempre en línea, lo cual puede evitar que se cumplan los parámetros de calidad establecidos en los Lineamientos de Calidad Móvil[[5]](#footnote-5) en perjuicio de los usuarios. Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos para asegurar el correcto funcionamiento e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones.

**5.2.2**

**Altán:**

Señala que esta cláusula crea indefensión para los concesionarios que quieren competir en el mercado utilizando un PLMN (*“Public Land Mobile Network*”) propio pero que dependen del servicio de un operador mayorista, incluyendo el acceso a los servicios de usuario visitante sobre la red del AEP. Asimismo, indica que la posibilidad de utilizar otros PLMN es un servicio básico que debe estar incluido en la Oferta y el cual no puede estar sometida a excepciones de costos o plazos de servicio.

Por lo anterior, sugiere contemplar modelos de negocios basados en operadores mayoristas, los cuales deben estar plenamente incorporados en la Oferta, así como la eliminación de la limitante referente al uso de PLMN distintos.

**Consideraciones del Instituto:**

El brindar el servicio de usuario visitante a una red mayorista implica modificaciones técnicas de mayor complejidad a las consideradas en la Oferta, por lo que a efecto de no introducir ambigüedades en una oferta que tiene propósitos generales aplicables a cualquier concesionario, la cláusula segunda establece que Telcel y la red mayorista definan de común acuerdo los Acuerdos Técnicos que resulten más apropiados entre las partes, tal como se muestra a continuación:

*“2.1 OBJETO.*

*Por conducto del presente Convenio, Telcel otorgará, a cambio de las contraprestaciones a que se refiere la Cláusula Cuarta Contraprestaciones del presente Convenio, los Servicios de la Oferta, así como los Servicios Adicionales a la Oferta al Concesionario para uso exclusivo de sus Usuarios Finales, de conformidad con el Anexo I Oferta de Servicios.*

*Lo anterior sin perjuicio de las adecuaciones técnicas particulares que deban realizarse a efecto de que Telcel preste el servicio de la Oferta de Referencia a redes mayoristas.”*

Énfasis añadido

Por otra parte, las pruebas contempladas en el Subanexo E, las cuales garantizan el correcto funcionamiento de los servicios de la Oferta, se realizan en base al PLMN. Por lo anterior, las pruebas del Subanexo E se deben repetir para todos los PLMN que el concesionario desee integrar, lo cual implica costos adicionales para Telcel. Esto es acorde a lo establecido en el numeral 3 del Anexo II, el cual establece:

*“En caso de que el Concesionario Solicitante requiera la integración de nuevos PLMN Telcel entregará en un plazo de 5 (cinco) días hábiles los costos para completar las pruebas de certificación IREG y TADIG, las cuales serán liberadas en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, siempre y cuando utilicen las plataformas ya integradas. El Concesionario Solicitante deberá realizar el pago notificado antes de que Telcel realice la integración.”*

Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**5.2.15**

**Altán, CANIETI, AT&T:**

Solicitan que se elimine el presente numeral. Asimismo, Altán señala que Telcel en su calidad de AEP no debe condicionar unilateralmente los niveles de calidad de la red, menos aún por proyecciones de tráfico cuya exactitud en cuanto a volumen y fecha son inciertas.

**Consideraciones del Instituto:**

Se eliminó la cláusula 5.2.15 ya que, si bien Telcel puede requerir al concesionario solicitante proyecciones de demanda de los servicios que permitan la adecuada planeación de la red, estos no deben entenderse como un compromiso de compra de conformidad con lo establecido en la Medida Vigésima Novena las Medidas Móviles.

**ANEXO A. Precios y Tarifas**

**Telefónica:**

Refiere que, aunque las tarifas incluidas en la Propuesta de Oferta parecen mejores que las incluidas en la Oferta vigente, estas son las que estuvieron en vigor desde mediados del 2018 hasta finales de ese año. Por lo anterior, señala que no se trata de ningún tipo de mejora sino de una anomalía incluida en la Oferta vigente.

Telefónica señala que las tarifas incluidas en la Propuesta de Oferta no permiten replicar económicamente los precios minoristas del AEP e incumplen el mandato del artículo 120 de la LFTR. Manifiesta que, a pesar de que el servicio de Usuario Visitante no está incluido en la prueba de replicabilidad económica, se debe evitar que se produzca un estrechamiento de los márgenes entre las tarifas mayoristas y los precios minoristas.

Por lo anterior, solicita que se ajusten las tarifas al amparo del artículo 120 de LFTR para que la tarifa mayorista, al menos, iguale el mejor precio minorista que el AEP ofrece a sus clientes. También indica que la Oferta debe señalar expresamente que cada año las tarifas unitarias serán actualizadas considerando las eficiencias del mercado.

Refiere que, además del pago por uso, la Oferta debe incluir las siguientes modalidades:

* Esquema de uso de una capacidad de la red, el cual puede contemplar el pago por Erlangs de voz o Gigabytes (Gbps) de datos en la hora pico o como un porcentaje de la capacidad de la red.
* Modalidad “bulk”, el cual contempla el pago por un volumen total de unidades (voz, SMS y datos) al año a un precio determinado. El volumen no consumido se transfiere al año siguiente.
* Otros esquemas que permitan la replicabilidad de ciertos planes del AEP, el cual considere distintos perfiles de usuarios con distinta intensidad y patrones de consumo.
* Descuentos por volumen, los cuales deberán ser razonables e incentivar el mayor uso de los servicios.

También indica que la Oferta debe incluir la posibilidad de revender los equipos terminales del AEP.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que, la definición de los esquemas tarifarios y los lineamientos metodológicos para la elaboración del modelo de costos utilizado por el Instituto para determinar las tarifas en caso de desacuerdos, excede el alcance de la presente consulta. Además, en términos de la Medida Sexagésima primera de las Medidas Móviles, Telcel y el concesionario tienen la libertad de negociar las tarifas aplicables independientemente de las establecidas en la Oferta, tal como se muestra a continuación:

*“SEXAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, al menos para el modelo de Operador Móvil Virtual revendedor, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.*

*Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Operador Móvil Virtual, sin importar el modelo de negocios, podrán negociar entre sí nuevas tarifas.*

*Si transcurridos 60(sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos evitados y un operador eficiente, que al efecto emita.*

*(…)”*

Énfasis añadido

Tal como señala la medida citada anteriormente, en caso de desacuerdo el Instituto determinará las tarifas. Por lo anterior, la Oferta se mantiene en los mismos términos.

**Comentarios Generales**

**Telefónica:**

Indica que la Oferta debe incluir indicadores de desempeño específicos del servicio de Usuario Visitante para garantizar que el AEP dé el mismo trato a su operación y a los concesionarios, así como entre distintos concesionarios.

**Consideraciones del Instituto:**

Se indica que las cláusulas 5.1.9 y 5.2.14 establecen la obligación tanto de Telcel como del concesionario de realizar a través del SEG (“Sistema Electrónico de Gestión”) la contratación de los servicios, el seguimiento a solicitudes, la atención a incidencias y todas aquellas actividades que sean parte del procedimiento de contratación y prestación de los servicios de la Oferta, con lo cual se da el mismo trato a su operación y a los concesionarios.

Asimismo, los indicadores de desempeño que debe reportar el AEP y todos los concesionarios se encuentran contenidos los Lineamientos de Calidad Móviles y la obligación de entregar los contadores de desempeño son para todos los concesionarios que cuentan con sistemas de gestión y que generen los mismos, tal como establece el lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos de Calidad Móviles. En este sentido los indicadores de desempeño se encuentran considerados en los Lineamientos de Calidad Móvil.

*)*

1. *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161019/505. [↑](#footnote-ref-1)
2. *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE “EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161117/713. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”*, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/051218/886 [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil y se abroga el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicado el 30 de agosto de 2011, así como la metodología de mediciones del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicada el 27 de junio de 2012”*, publicado en el DOF el 17 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-5)